citamente la donacion de la hacienda, vale la donacion conforme á la ley? Todas estas preguntas que la ley responde negativamente, prueban que cualquier sesgo que á esta cuestion se dé en interes del erario, conduce á un piélago de dificultades jurídicas, que de buena fé y con imparcialidad no se pueden resolver. Esto que acabo de exponer, todo lo que he alegado en este juicio, la manera victoriosa con que en mi sentir he contestado á las réplicas que se me han hecho, me hacen creer que la justicia está del lado de la parte que defiendo: un largo y concienzudo estudio de este difícil asunto así me lo testifica, y para concluir ya, espero que la justificacion de este tribunal falle, como lo tengo pedido."

Esto expusieron los Sres. que quedan expresados y firman con el señor magistrado y el escribano del tribunal.—Doy fé.—Firmados.—*Terán.—J. L. Camarena.—I. L. Vallarta.—Antonino A. Solana.—Tomás Bravo.*

Despues de estos alegatos, el tribunal de Circuito pronunció la siguiente sentencia:

"Guadalajara, Junio 22 de 1861.—Vistos: Constando en este expediente que D. Antonino Alonzo Solana, con poder de Doña Elena Ruiz Zorrilla de Gonzalez, vecina de la villa de Villarcayo, en España, reclama por derecho hereditario y para su poderdante la propiedad de la hacienda de Ajojúcar, situada en jurisdiccion de Teocaltiche, fundándose en que Doña Elena es hija lejítima y única heredera universal de D. Simon Ruiz Zorrilla; que este señor tambien fué heredero universal de D. Manuel Gómez Zorrilla, quien segun se ve en las cláusulas 17 y siguientes de su testamento, aunque destinó su hacienda de Ajojúcar con otras tierras anexas, muebles y semovientes para que se vinculara perpetuamente, y con sus productos anuales se fundaran varias capellanías, por el contexto de todas las cláusulas relativas se demuestra que la finca debia estar bajo la inspeccion del clero, solamente mientras se fundasen con sus frutos las doce capellanías que determinó el testador, con dotacion de $4.000 cada una; que en consecuencia, la palabra *perpetuamente* es inexacta: que las cuatro de estas doce capellanías que dispuso D. Manuel se erijieran en Quisicedo, no llegaron á fundarse, segun consta del documento marcado con el núm. 6; y las cuatro que destinó para Aguascalientes y otras tantas para Teocaltiche, si no se han fundado completamente ya no pueden fundarse, atendida la prohibicion que establecen las leyes de reforma; que no pudiendo ya estar en manos del clero para que saque los frutos expresados por el testador, ni habiendo este dado alguna aplicacion determinada al capital, ó sea la hacienda de Ajojúcar, es inconcuso que debe recobrarla Doña Elena como representante de los derechos de su padre, heredero universal de D. Manuel Gómez Zorrilla;

Constando que en la conferencia tenida por las partes ante el juez de Distrito, el señor Promotor Lic. D. Juan de Dios Robles Martinez, dijo: que si el negocio estuviera bien preparado, si las piezas que forman los autos se hallaran fuera de toda observacion contra la fé que merezcan, no tendria trabajo en conciliar las cláusulas 17 y 35 del testamento de D. Manuel Gómez Zorrilla, y sacar consecuencias muy favorables á los intereses que pretende adquirir Doña Elena del mismo apellido; pero que una consideracion lo detenia, y era que tal testamento no hacia fé en juicio por ser un testimonio por concuerda, y en vista de lo que enseña Escriche en su diccionario de legislacion, art. "Instrumento público;" y ademas agregó que en el presente caso se podia traer de Teocaltiche una cópia original.

Constando que la parte de Doña Elena Zorrilla en la misma conferencia, aceptando las concesiones del señor Promotor, manifestó estar convenido con él en que la cuestion, materia del juicio, rolase únicamente sobre si constituye ó no el testamento referido, una prueba plena, cosa que por la afirmativa defenderia la misma parte, robusteciendo oportunamente por todos los medios legales su aserto; que en tal virtud, y por avenimiento que permite la ley de 4 de Marzo, quedó como punto definitivamente resuelto, no haber lugar en el presente litis á ventilar otra cuestion que la fijada sobre el valor legal probatorio del testamento de D. Manuel Gómez Zorrilla;

Constando, que en virtud de los traslados que se dieron á las partes, la de Doña Elena Ruiz Zorrilla expuso varias razones á su favor; y el señor Promotor Lic. Robles Martinez, despues de hacer una relacion y algunas reflexiones sobre el negocio, dijo: que ellas argüian mucho contra la perpetuidad del vínculo; que sin embargo el angustiado término de la ley de 4 de Marzo, no le permitia formar opinion exacta sobre la interpretacion del testamento, y en consecuencia no se atrevia á confesarle sus derechos á la Sra. Zorrilla, aunque tampoco se los negaba;

Constando que el juez de Distrito fundado en que no hace plena fé en juicio el testamento sobredicho, y que aunque la hiciera, la intencion del testador fue, segun la cláusula 17, fundar un vínculo perpetuo, en que no consta que D. Simon Zorrilla, padre de Doña Elena, haya aceptado ó entrado en posesion de la hacienda de Ajojúcar, y que al contrario, el haberla entregado á la curia pidiéndole la recibiera bajo su proteccion, así como el no haber hecho mencion de ella en su testamento, prueban que no se consideraba con derecho á ella; que aun cuando al-

gun derecho hubiese tenido, lo habria ya perdido por prescripcion, segun la ley 7.ª tit. 14 part. 6.ª; y en atencion, en fin, á que la mitra de Guadalajara por mas de sesenta años, no ha recibido reclamacion alguna sobre la propiedad de Ajojúcar, declaró no haber lugar á la pretension del apoderado de Doña Elena Ruiz Zorrilla, de que se ha hablado al principio;

Constando que venidos los autos á este tribunal, y convocadas las partes á la audiencia verbal que establece la ley de 17 de Abril último, convinieron en que el testamento de D. Manuel Gómez Zorrilla tiene la fuerza probatoria bastante para que se le tenga como cópia exacta del expresado testamento, así por estar conforme con las cópias que obraban en poder de la curia, como porque, segun consta de fojas 29 á la 50, del cuaderno de cuentas núm. 1, el Sr. obispo Alcalde refiere minuciosamente las cláusulas del testamento en cuestion, y ellas convienen exactamente con las del testamento que se ha presentado; y quedando convenidos sobre este punto, así el Sr. Solana, bajo la direccion del Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, como el Promotor fiscal Lic. D. Jesus L. Camarena, alegaron, el primero: que aunque era injusto é ilegal la sentencia por haberse fundado, entre otras cosas, en la prescripcion, que no habia sido materia del debate, entraba á tratar de lleno la cuestion atacando tal concepto, por el hecho de que, segun las cláusulas del testamento y otras razones que expuso, no podia suponerse fundado un vínculo perpetuo con la hacienda de Ajojúcar; pues que si el clero la poseía era temporalmente, mientras tomaba los fondos necesarios para las fundaciones piadosas determinadas que ordenó el testador; que no siendo vínculo perpetuo no podia tener lugar la prescripcion, porque no hubo título

traslativo de dominio ni tiempo, á causa de que este no podia correr, sino desde el dia que se hubieran acabado de fundar las capellanías, ó desde las últimas leyes en que no pudieron erijirse las que faltasen; que las capellanías no se fundaron, ni se pueden acabar de fundar: y en consecuencia, no ha llegado á comenzar el tiempo de la prescripcion (aun cuando se supusiera que un administrador, un usufructuario fuera capaz por este título de prescribir); que cumplido el fin para qne se dejó en manos del clero la finca en cuestion, ó bien no debiéndose ya cumplir con él, la representante del heredero universal, está en pleno derecho de recobrar la propiedad de la misma finca.

El segundo, es decir el señor Promotor, expuso: que, no obstante parecerle atendibles las razones legales para que no se considere fundado el vínculo perpetuo, las palabras textuales de la cláusula 17, la inteligencia de perpetuo que le dió D. Simon R. Zorrilla, persona informada mejor que nadie; el poderse conciliar todas las cláusulas del testamento, suponiendo que, si bien designó el testador doce capellanías y no mas, fue porque no lo consideró prudente, ó no quiso, ó no le ocurrió, dejando tal designacion á los Obispos; que el silencio que D. Simon Zorrilla observó hasta su muerte, prueba que se creia sin derecho á Ajojúcar, pues no hizo mérito de que le perteneciera, ni cuando la puso bajo la proteccion del Sr. Alcalde, ni cuando recibió la herencia de D. Manuel, ni cuando entró á ella con el carácter de administrador, ni cuando se separó de la administracion en 1791, ni cuando testó; que segun la interpretacion que da á las cláusulas del testamento, tiene la creencia de que dicha accion (de prescripcion) nunca ha nacido, ni puede nacer jamas del testamento; que si la ha opuesto es precautoriamente para el caso de que no se calificase el

testamento como título verdadero, y para no dejar á la hacienda público *tal vez sin su mejor defensa.*

Las partes alegaron otras muchas razones, impugnando al mismo tiempo las respectivas contrarias.

Y considerando, que no se comprende como, sin incurrir en una palpable contradiccion, haya podídose poner en duda el valor del testamento de D. Manuel Gómez Zorrilla en Ajojúcar á 18 de Octubre de 1786, ante D. Manuel Antonio Elizalde, y presentado por testimonio por concuerda en el actual pleito; pues por una parte, suponiéndolo verdadero y con plena fé pública, tanto el clero como el erario, los Promotores y los jueces han creído y creen ver en él el título mas firme de tal propiedad, y en sus cláusulas textuales que hablan del vínculo perpetuo y en la convinacion de las otras, la mas robusta defensa de los derechos que sostienen; y ahora que la parte de Doña Elena Ruiz Zorrilla quiere interpretar las cláusulas del mismo testamento, se le dice: "este testamento no te sirve porque no merece fé pública." Y esto sin embargo de que es igual á la cópia privada que la curia eclesiástica tenia, y que juntamente con otra tambien privada y comprensiva de dos cláusulas, es la única que posee el gobierno y está en el juzgado; sin embargo, repito, de que la misma curia eclesiástica, en diferentes negocios, lo admitió como verdadero; sin embargo de que el Sr. obispo Alcalde, y los Promotores de la curia y las partes en diferentes piezas de los autos, han hablado minuciosamente del testamento de D. Manuel Gómez, y las cláusulas que citan y la fecha, lugar, &., &., convienen á la letra por el presentado por el representante de Doña Elena; que por estas sólidas razones, el actual Promotor Lic. D. Jesus L. Camarena, ha convenido en que el testamento es fehaciente, y forma una prueba completa. Y como la ley de 4 de Marzo en los casos

de la naturaleza del que nos ocupa, faculta á los interesados para que se convengan; y por otra parte, el representante de la hacienda pública estuvo conforme el dia 23 de Abril en la conferencia tenida con el fin de arreglarse, en que no se tratase de otro punto en el juicio, sino del valor legal probatorio del testamento de D. Manuel Gómez Zorrilla, resulta que ahora que ya este se ha admitido como prueba plena, el negocio es concluido en favor de la Sra. Doña Elena Zorrilla de Gonzalez;

Considerando, que, si bien la ley 7.ª tit. 10 lib. 11 de la Novísima Recopilacion, faculta á las partes para que en segunda instancia opongan nuevas excepciones, esto nunca puede tener lugar cuando, como en el presente caso mediante convenio, se ha prescindido de oponerlas, siendo mas bien aplicable la ley 1.ª tit. 1.º lib. 10 de la Novísima Recopilacion, la cual dispone que pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligó; que despues de haberse conformado las partes, como está dicho, en que solo siguiera figurando en el juicio la cuestion sobre fuerza probatoria legal del testamento, quedando cualquiera otra fuera del alcance de los tribunales, ni aun por *restitucion in integrum* se podrian hacer valer nuevas excepciones, así por no haberse tratado de esto, como porque la ley de 4 de Marzo último niega expresamente todo recurso.

Considerando, que, aun sin tomar en cuenta lo que inmediatamente se acaba de decir, y entrando en la cuestion, objeto directo del juicio, se la puede resolver fácilmente en atencion á que Gómez Zorrilla en la cláusula 17 de su testamento, no dijo simplemente y de un modo vago que fundaba un vínculo perpetuo, para que de sus productos se fundaran obras pías, sino que quiso que esas obras pías ó

capellanías fueran las determinadas por él.... "las obras pías *que ya expresaré*," son sus palabras; que en las cláusulas 18 y siguientes hasta la 30 expresa únicamente doce capellanías que se han de fundar con los productos de Ajojúcar, teniendo cada una su dotacion de $4.000; de manera que aunque al principio de la clásula 18 dispone en general y de un modo indeterminado, que se funden capellanías, luego restrinje esas fundaciones y las encierra en un círculo determinado, fijándoles al fin de esta cláusula el órden en que se han de fundar, y en seguida quiere se funden hasta cuatro para Aguascalientes, igual número para Teocaltiche y otras tantas para Quisicedo, expresando como lo habia ofrecido y se debia hacer en toda fundacion, el capital, el administrador, el capellan, el derecho de este, su oficio ó carga anexa al beneficio, el lugar, el mes, el dia de su desempeño, el fin del oficio, con otras minuciosidades propias de estos actos; pero no expresóel Sr. Zorrilla qué se hacia con Ajojúcar, ni con sus productos luego que las doce capellanías estuvieran fundadas. Hasta que esto sucediera, tenia la curia eclesiástica el derecho que le otorga el testador: despues de concluido ese tiempo, y con él el objetoexpresado, estos bienes quedaban sin aplicacion en favor de alguna institucion ó persona que no fuera el designado como heredero universal; que para comprender perfectamente este negocio, puede hacerse una suposicion que cambiando las palabras no cambie la sustancia: supóngase que en lugar de capellanías hubiera dicho Zorrilla: dejo mi hacienda vinculada perpetuamente para que sus productos anuales se destinen en los empleados *que expresaré*, segun el órden que voy á referir: y en seguida supóngase que señala doce empleados que perciban $4.000 cada uno de lo que anualmente produzca la hacienda, ¿quién percibiria los frutos restantes una vez

pagados los empleados instituidos y determinados? quién recibiria la hacienda en propiedad, sino el que, á falta de aplicaciones particulares, recibe como heredero universal todos los bienes que pertenecen y puedan pertenecer á la herencia? Es cabalmente el caso en cuestion, diciendo solamente empleados en donde se dice capellanías; podríase tambien sustituir estudiantes, clérigos, &c., á esta palabra *capellanías*, y el negocio seria en sustancia el mismo, y las mismas las disposiciones del derecho que se le aplicaran.

Considerando, que no teniendo algunos bienes mortuorios aplicacion precisa por el testador, deben ir al heredero universal, sin que ningun Obispo ni clérigo tenga la facultad de interpretar las últimas voluntades, ni aun con pretesto de obras pías, por las razones siguientes: 1.ª Porque si en el cuerpo del derecho canónico, especialmente en el tratado de testamentos y en varios lugares del Concilio de Trento en los capítulos 4 y 8, sesion 25 se permite á los Obispos interpretar, cambiar las últimas voluntades, estas disposiciones emanan del Papa como soberano temporal, que lo mismo que cualquier otro legisla en los Estados pontificios, sobre testamentos y otros actos civiles ó bien trata de interpretar ó cambiar, no un testamento en cuestion ni ningun otro negocio temporal, sino una obra exclusivamente espiritual que esté fuera de duda sujeta á su jurisdiccion referida, como cuando trata de reducir las misas de algun legado pío, ó de que se digan en otra parte &c. Porque Cárlos III en la ley 16, tít. 2.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, dice: que habiendo llegado á entender el abuso con que los tribunales eclesiásticos se introducian á conocer de nulidades de testamentos &c., dispone no se permita, ni esta ni otra intervencion, aunque los herederos ó legatarios fuesen *obras pías*, pues todos como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, deben ocurrir ante los jueces reales, por ser la testamentacion *acto civil*, sujeto á las leyes reales sin diferencia de testadores, y un *instrumento público* que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento: que la razon de ser el testamento acto civil, instrumento público, y ademas el considerar el motivo que presidió á la expedicion de esta ley, excluyen absolutamente toda interpretacion clerical en los testamentos, y mas aquella que tuviere por objeto establecer nuevo heredero ó legatario con perjuicio de tercero. 3.ª Porque realmente la curia no llegó á hacer tales interpretaciones, ni cambios, ni menos como los canonistas requieren que se proceda, es decir, con intervencion, ó dígase mejor, aquiescencia del heredero. 4.ª Porque ya sea que se trate de herencias ó legados, nuestras leyes vigentes quieren que se nombre y sea cierto, y no se pueda confundir con otro el heredero ó legatario. Así la ley 7.ª tít. 3.º partida 6.ª, dice: "El "establecimiento de heredero debe ser fecho en *tes*-"*tamento* acabado y non en otra escritura:" La ley 11, del mismo título y partida dice: "*Declarar debe* "*et nombrar* el facedor del testamento por si mesmo "*el nombre de aquel que establece por heredero.*" La ley 6.ª tít. y partida citada, dice: "*Ciertamente* debe el facedor del testamento nombrar á aquel que quiere establecer por su *heredero.*" La ley 31 de Toro, si permite que los testadores faculten á los comisarios para testar, dándoles poder de instituir herederos, es con la condicion de que el testador *designe por su nombre á este*: de aqui resulta que no puede haber herederos por interpretaciones piadosas fuera del testamento; que no hay herederos testamentarios mientras no estén nombrados *ciertamente* en el testamento; que á estas leyes civiles que tales exijencias tie-

nen, y no á cánones dados únicamente para los Estados pontificios, es á las que nos debemos arreglar los jueces, al tratarse de decidir un negocio civil, como es el que nos ocupa.

Considerando, que el negocio de Ajojúcar no carece de precedentes en el foro de Guadalajara, pues conservamos muy fresca la memoria de un ruidoso negocio sostenido contra la curia eclesiástica con su preponderante influencia, por un letrado distinguido en saber, el Lic. D. Antonio Escoto, quien en tres instancias defendió con buen éxito, y de un modo tan sólido como brillante, que no habia institucion legal de heredero propietario en el testamento bajo que falleció el Sr. Doctor D. José María Gómez Villaseñor; porque este, despues de nombrar á los usufructuarios de sus bienes, añade: "Y muertos estos se invierta toda la masa del caudal en las obras pías que *manifestaré* por escrito ó de palabra á mis dos primeros albaceas, á cuyo dicho se estará sin necesidad de otra constancia." Y el Sr. Escoto dijo: el heredero no está en el testamento como quiere la ley: el heredero no es cierto: nadie, fuera del testador, lo puede nombrar: los bienes deben ir á los herederos por intestado. Nosotros diremos en nuestro caso, hay heredero universal, que á la vez es pariente cercano del testador: él debe heredar.

No solo se pueden alegar leyes, sino casos análogos y casi idénticos, que han sido fallados favorablemente á los herederos en Guadalajara hace pocos años, por todas sus instancias, no obstante el poder de la curia eclesiástica y sus influencias, difíciles en otro tiempo de contrarestar.

Considerando, que por lo expuesto, la vinculacion de Ajojúcar no pudo ser perpetua en sus efectos, sino temporal; y que en tal caso tampoco pudo decir la curia eclesiástica, ni ahora el gobierno, que se prescribió la accion de Doña Elena Ruiz Zorrilla de

Gonzalez; porque primero era que se hubiera probado que el depositario, administrador ó usufructuario pueden prescribir, sin tener título colorado traslativo de dominio; 2.º que la accion habia nacido, fijando la fecha en que por haberse cumplido, ó no poderse cumplir con la voluntad del testador, la Sra. Zorrilla, ó antes de ella su padre D. Simon, habian tenido expedita su accion; 3.º que el tiempo transcurrido habia sido continuo, no obstante los incidentes públicos que han tenido lugar en Méjico desde 1786 hasta la fecha en que se han hecho los reclamos; 4.º que el tiempo habia corrido no simplemente contra el ausente, sino contra el proscripto del país.

De conformidad con las leyes citadas, lo convenido por las partes y cláusula 35 del testamento de D. Manuel Gómez Zorrilla, este tribunal falla con las proposiciones siguientes:

1.ª Se declara á Doña Elena Ruiz Zorrilla de Gonzalez, vecina de la villa de Villarcayo, en España, heredera testamentaria de la hacienda de Ajojúcar, ubicada en la jurisdiccion de Teocaltiche.

2.ª Quedando revocada por esta sentencia la del juez de Distrito, y no permitiendo la ley otro recurso, ejecútese y dese aviso á quien corresponde. —*Andrés Terán.—Tomás Bravo,* secretario."

El objeto de esta publicacion, que no es otro que hacer conocer al público lo que ha pasado en el ruidoso asunto de Ajojúcar, queda satisfecho con lo hasta aquí dicho: ilustrados con la discusion los derechos de la Sra. Zorrilla, los tribunales han hecho la mas solemne declaracion de justicia, declaracion que por tanto tiempo se habia demandado: la opinion pública, que con curiosidad seguia las vicisitudes de este negocio, puede hoy ver este juicio en todo su conjunto y rectificar las inexactitudes á que malos informes pudieron dar lugar.